



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 5/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie se origina con la denuncia presentada por el señor Juan Manuel Francisco Brache Morales (representante de la empresa Industrias Maciel, S.A.) ante la Policía Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicha denuncia se fundó en el hecho de que, en horas de la noche, cuatro (4) individuos intentaron penetrar en la indicada empresa con la finalidad de desarmar y amordazar al señor Luciano Sánchez (oficial de seguridad), motivo por el cual este último realizó varios disparos al aire, logrando que dichos intrusos emprendieran la huida.</p> <p>Debido a la denuncia previamente descrita, la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional inició una indagatoria con relación con el caso y mediante el Oficio núm. 7063, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018); dicho órgano remitió los resultados finales a la Institución, según los cuales se estableció que los rasos Deibys Bautista Brito, Aury Alexander Montero Montero y Luis Carrión Ramírez se encontraban involucrados en el hecho. El veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Oficina del director general emitió el Oficio núm. 30140, por medio del cual recomienda la destitución de los hoy</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurrentes, señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero.</p> <p>Finalmente, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Oficina del director general de la Policía Nacional emitió los telefonemas oficiales mediante los cuales proceden a destituir a los indicados rasos Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero, por la supuesta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Ante esta situación, los afectados someten una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), alegando vulneración en su perjuicio de los arts. 5, 6, 39, 40, 44, 69 y 104 de la Constitución. Solicitan, en consecuencia, que dicha jurisdicción ordene sus respectivos reintegros a las filas de la Policía Nacional, al tiempo de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fueron desvinculados de la indicada institución policial.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00327, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dicha jurisdicción rechazó la acción de amparo de la especie, luego de haber determinado que la Policía Nacional actuó con apego a la ley y a los preceptos constitucionales. Insatisfechos con esta decisión, los referidos dos indicados exrasos interponen el recurso de revisión constitucional que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero; a los recurridos, Policía Nacional y a su director, mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la incautación por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega de la motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o serie núm. 51351, chasis núm. SA12J03881, por el hecho de que alegadamente fue el vehículo con el cual el señor Manuel Navarro Pichardo perpetró un atraco el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual fue sometido penalmente. Posteriormente, la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros, supuesta propietaria del vehículo, elevó una acción constitucional de amparo, la cual fue acogida mediante la decisión objeto de revisión constitucional, disponiéndose la entrega del referido bien.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción constitucional de amparo elevada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y la parte recurrida, señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2011-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Municipios, Inc. y el Ayuntamiento del municipio Moca contra el artículo 138 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta mediante instancia del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) por la Federación Dominicana de Municipios, Inc. y el Ayuntamiento del municipio Moca contra el artículo 138 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009). Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola el artículo 4 de la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, respecto de la Federación Dominicana de Municipios, Inc., la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Municipios, Inc., y el Ayuntamiento del municipio Moca contra el artículo 138 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), pero la declara inadmisibles, respecto del Ayuntamiento del municipio Moca, por falta de legitimación, según se indicó en la motivación de esta decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución el artículo 138 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, la Federación Dominicana de Municipios, Inc., y el Ayuntamiento del municipio Moca.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2017-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de Educación (CONDETRE) y Juan Ramón Santana Pérez, Hipólito Salas Francisco, José Antonio López, Anselmo Vidal y compartes contra el Decreto núm. 279-17, que concede la jubilación y asigna pensiones a varios profesores del Ministerio de Educación, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los accionantes, el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de Educación (CONDETRE), y Juan Ramón Santana Pérez, Hipólito Salas Francisco, José Antonio López, Anselmo Vidal y compartes, mediante instancia depositada el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2017), interpusieron la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, en contra del Decreto núm. 279-17, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>finalidad de que este tribunal declare inconstitucional dicho decreto, tras considerar que el mismo vulnera los artículos 6, 38, 39, 60 y 69, de la Constitución y la Ley núm. 451-08, que modifica la Ley General de Educación núm. 66-97, así como también las leyes núms. 87-01, sobre Seguridad Social y 41-08, sobre Función Pública.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), a la cual comparecieron los accionantes, y el procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de Educación (CONDETRE), y Juan Ramón Santana Pérez, Hipólito Salas Francisco, José Antonio López, Anselmo Vidal y compartes contra del Decreto núm. 279-17, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de Educación (CONDETRE), y los señores Juan Ramón Santana Pérez, Hipólito Salas Francisco, José Antonio López, Anselmo Vidal y compartes, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA) contra los artículos 131 y 132 de la Ley núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Mediante instancia depositada el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, la Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA) solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 131 y 132 de la Ley núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por alegadamente vulnerar disposiciones constitucionales.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA), contra los artículos 131 y 132 de la Ley núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la indicada acción directa de inconstitucionalidad, en lo que respecta al artículo 131 de la Ley núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> no conforme con la Constitución de la República la citada disposición legal.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> que las definiciones de fusión, alianza y coalición contenidas en los numerales 1 al 4 del artículo 2 de la Ley núm. 15-19, para que sean conformes a la Constitución en su artículo 216, deben interpretarse de manera extensiva a las agrupaciones y movimientos políticos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la indicada acción directa de inconstitucionalidad, en lo que respecta al artículo 132 de la Ley núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República la citada disposición legal.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA); al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	El conflicto se origina en ocasión de la instancia del trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), contentiva de la litis sobre terreno registrado (nulidad de actos de venta) promovida por los sucesores de la finada Ana Cirila Espinal, señores Ramón Del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por su hija Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra Francisco Antonio Zamora Espino, respecto a la Parcela núm. 79, del Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia La Vega, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de ese municipio, la cual decidió el proceso mediante la Sentencia núm. 0206202000006, del cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la Sentencia núm. 20122685, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que acogió parcialmente el recurso respecto a la nulidad del contrato de venta intervenido entre Ana Cirila Espinal y Ramón Confesor Brito, confirmando los demás aspectos de la decisión. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes mediante la Sentencia núm. 346, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Del Carmen, Francisco José, fallecido, representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón del Carmen, Francisco José, fallecido, representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal; a la parte recurrida, Francisco Antonio Zamora Espino y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francesco Polini, Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A. contra la Sentencia núm. 20161146, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie se origina como consecuencia de la suscripción de un contrato de venta de acciones entre el señor Francesco Polini, Ellegi, S.R.L. y Aviati International (vendedores), mediante el cual transfieren a Inversiones Tero, S.A., sus derechos accionarios en la sociedad Petrolex Overseas, S.A. Los pagos pendientes resultantes de la indicada operación quedaron garantizados mediante la suscripción de un pagaré notarial. Como consecuencia de la falta de pago incurrida por los deudores, los acreedores iniciaron un proceso de embargo inmobiliario para obtener el cobro de su crédito.</p> <p>En este contexto, mediante la Sentencia núm. 1931-2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el señor Francesco Polini fue declarado adjudicatario de nueve (9) inmuebles pertenecientes a la empresa Petrolex Overseas, S.A., los cuales fueron transferidos en favor de la demandante. Debido a la transferencia de los certificados de título de los inmuebles adjudicados, la empresa afectada presentó un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante el Oficio matrícula núm. O.R. 031924, el cual fue a su vez impugnado por un recurso jerárquico. Mediante la Resolución núm. 75-2015, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, se acogió el indicado recurso jerárquico y se anularon los certificados de título expedidos en favor del señor Francesco Polini, al tiempo de ordenarse la devolución del expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con el fin de corregir los errores de la sentencia.</p> <p>De manera concomitante al proceso administrativo previamente descrito, la empresa afectada sometió una demanda en referimiento con el objeto de que dicha jurisdicción ordenare la suspensión de los efectos de la indicada sentencia núm. 1931-2014. Mediante la Ordenanza Civil núm. 27, dicha jurisdicción acogió la indicada demanda</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y ordenó la suspensión del referido fallo hasta tanto la corte de apelación apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia núm. 1931-2014 estatuya sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo.</p> <p>Ante estos procesos, el señor Francesco Polini, así como las empresas Ellegi, S.R.L. y Aviati International presentaron una solicitud de desalojo y auxilio de la fuerza pública. Mediante la Resolución núm. 413 se autorizó a la parte persiguiendo a intimar a la empresa Petrolex Overseas, S.A. y/o cualquier otro ocupante ilegal para que, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución, abandonaren voluntariamente los inmuebles indicados, al tiempo de ordenar a la parte ocupante a anexar nueve (9) certificados de título. En vista de que el abogado del Estado no emitió ningún dictamen concerniente a su solicitud, el señor Francesco Polini procedió a someter una acción de amparo con el objeto de que dicha jurisdicción ordenara a esa institución a pronunciarse sobre el proceso de desalojo correspondiente, al tiempo de ordenar a la compañía Petrolex Overseas, S.A., la desocupación de los inmuebles de su propiedad y la imposición de una astreinte.</p> <p>Por medio de la Sentencia núm. 20161146, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, con base en la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Francesco Polini y las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., contra la Sentencia núm. 20161146, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en atribuciones de amparo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia núm. 20161146.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo sometida por el señor Francesco Polini y las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes señor Francesco Polini y a las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A., así como a la recurrida, Petrolex Overseas, S.A., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según las prescripciones de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Julio César Fermín González contra la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el origen del presente caso fue el conocimiento de un proceso de pensión alimenticia que se conociera en el Juzgado de Paz del municipio Tamayo, el cual dio como resultado la Sentencia Penal núm. 001/2014, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Tamayo el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), la cual le impuso una pensión al señor Julio César Fermín González, a favor de sus hijos menores de edad, residentes en Estados Unidos.</p> <p>El señor Julio César Fermín González, a consecuencia de este proceso, entendió que tanto el juez de paz y el fiscalizador del Juzgado de Paz de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tamayo violentaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ante esta situación interpuso un amparo el cual fue rechazado por entender que no hubo violación a derechos fundamentales, mediante la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La parte accionante, ahora recurrente, no conforme con el fallo contenido en la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora es objeto de tratamiento.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Cesar Fermín González contra la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Julio César Fermín González, por ser notoriamente improcedentes a la luz de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César Fermín González, así como a la parte recurrida, juez de paz y fiscalizador del Juzgado de Paz de Tamayo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2012-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 143 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005), interpuesta por el señor Rafael Enrique Castillo Concepción.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El accionante, señor Rafael Enrique Castillo Concepción, en su acción de dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), invoca la nulidad del artículo 143 de la Ley núm. 358-05, de nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), en razón de que dicho texto -según expresa en su escrito inicial- transgrede lo dispuesto por 61.1, 74.3 y 218 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que la norma atacada derogó la Ley núm. 13-63, que había instituido la Dirección General de Control de Precios, dejando así desprotegidos a los consumidores, afectando su salud y el crecimiento sostenible de la economía.</p> <p>Señala el accionante que, conforme a lo indicado, es necesario no solo declarar la inconstitucionalidad de la norma atacada, sino, también, las “disposiciones legales u omisiones legislativas conexas que impidan al Estado dominicano mantener la estabilidad de los precios”.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Rafael Enrique Castillo Concepción el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), en contra del artículo 143 de la Ley núm. 358-05, de nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme a la Constitución el artículo 143 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> este proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte accionante, señor Rafael Enrique Castillo Concepción, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae a un recurso contencioso tributario interpuesto por Cemex Dominicana, S.A. contra la Resolución de reconsideración núm. 689-2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), que ordenaba la ejecución del cobro de Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados de Petróleo en perjuicio de la aludida sociedad comercial. Dicho recurso fue acogido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando prescrita la acción del cobro de impuestos, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00054 el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La decisión precedentemente indicada fue impugnada en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurso que fue desestimado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 356, expedida el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con este último fallo, la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 356, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la recurrida, Cemex Dominicana, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**